Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 5 de la **Ley de Urgencias Médicas del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **Con el objeto de que las instituciones de salud se conduzcan sin distinción, exclusión o restricción, que implique discriminación en la atención médica a quien requiera recibirlos de urgencia por encontrarse en peligro su vida o su integridad física.**

Planteada por la **Diputada María del Rosario Contreras Pérez**,del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **23 de Septiembre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua.**

**Lectura del Dictamen: 04 de Noviembre de 2020.**

**Decreto No. 798**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 101 - 18 de Diciembre de 2020.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE LA DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS PÉREZ, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE URGENCIAS MÉDICAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON EL OBJETO DE QUE LAS INSTITUCIONES DE SALUD SE CONDUZCAN SIN DISTINCIÓN, EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN QUE IMPLIQUE DISCRIMINACIÓN EN LA ATENCIÓN MÉDICA A QUIEN REQUIERA RECIBIRLOS DE URGENCIA POR ENCONTRARSE EN PELIGRO SU VIDA O SU INTEGRIDAD FÍSICA.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada María del Rosario Contreras Pérez, conjuntamente con las demás Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que nos otorga el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos presentar a este Honorable Pleno del Congreso, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 5 de la Ley de Urgencias Médicas para el Estado de Coahuila de Zaragoza,conforme a lasiguiente:

**E X P O S I C I O N D E M O T I V O S**

El objetivo de la creación de la Ley de Urgencias Médicas para el Estado de Coahuila de Zaragoza fue proteger a las y los ciudadanos que enfrentan situaciones de emergencia médica, procurando la atención puntual de todo aquel individuo que tenga en peligro su integridad o su vida, así versa el artículo 1° de dicha norma.

Así mismo establece en su artículo 5 que las instituciones de salud, ya sean pública o privadas, no pueden negar la atención médica a las personas que lo requieran de urgencia por que su vida o integridad física se encuentren en peligro.

Es de nuestro interés que se incluya dentro de este artículo que tampoco deben comenterse actos de discriminación en contra de los pacientes, es decir que no se les trate de manera distinta, con exclusión o restricción de su derecho a la atención médica de urgencias por razón de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, su lengua, prefencias sexuales o aparencia física.

En este punto exponemos, el concepto amplio de discrimanción que se enuncia en el artículo 3 de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para el caso de que cualquier otra circunstancia sea considerada dentro de este concepto, por lo que cito a la letra dicho precepto:

***“ARTÍCULO 3.*** *Para los efectos de esta ley se entiende por:…*

***VI.*** *Discriminación: Toda ley, acto, hecho o conducta que provoque distinción, exclusión, restricción, o rechazo, motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica o de salud, estado de gravidez, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, filiación o identidad política, apariencia física, identidad o expresión de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;…”.*

Amerita por lo tanto que dicho concepto permee en las leyes de nuestro Estado, para darle seguridad y certeza jurídica al ciudadano, es decir pretendemos prevenir, bajo cualquier circunstancia, toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana o bien que sea un obstáculo para su desarrollo intregal pleno e integral, más aún en este caso en específico, ya que la persona se encuentra en una situación compleja en cuanto a su salud, y no queremos que se sume una situación más que pueda llegar a consecuencias graves para el paciente.

Consideramos que la atención de una urgencia médica debe realizarse sin ningún tipo de condicionamiento, apegado al respeto de los derechos humanos del paciente declarado con una emergencia o urgencia médica.

Como un marco de referencia la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha pugnado que los estados que forman parte de dicho organismo diseñen políticas públicas que permitan que el derecho a la salud se preste sin discriminación, exclusión o restricción, ya que cuando prevalece dicha situación existe un impacto negativo, lo que dificulta e impide el acceso efectivo, disfrute o ejercicio del derecho humano a la salud y las demás libertades fundamentales que confluyen en este.

Los preceptos constitucionales de nuestro país reconocen en el artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, se garantizará su protecicón, cuyo ejercicio no podrá restringirse salvo en lo casos y bajo las condiciones que dicha norma establece, de la misma manera, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Otro más de los preceptos constitucionales que fortalecen esta iniciativa es el artículo 4º cuyo mandato establece que todas las personas tienen derecho a la protección de la salud y que será la Ley la que establecerá las bases y las modalidades para el acceso a los servicios de salud, entre otras circunstancias relevantes de dicho artículo.

Por último es de gran utilidad citar el artículo 77 bis 1, de la Ley General de Salud, que establece que la protección a la salud será garantizada por el Estado, bajo criterios de universalidad e igualdad, generando condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progesivo, efectivo, oportuno de calidad y sin discriminación a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social.

Es por ello que siendo la Ley de Urgencias Médicas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, una norma que coadyuva en la protección a la salud de las personas que se encuentran en una situación de urgencia médica, es coherente sumar la no discrimanción, para que se les garantice un trato digno, fortaleciendo a esta norma en relación con la defensa y protección de los derechos humanos de los Coahuilenses.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos el Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, ponemos a la consideración de este H. Pleno del Congreso, la siguiente:

**I N I C I A T I V A C O N P R O Y E C T O D E D E C R E T O**

**ÚNICO. –** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 5 de la Ley de Urgencias Médicas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 5.- …**

**Las instituciones que presten servicios de salud se conducirán sin distinción, exclusión o restricción que implique discriminación en la atención médica a quien requiera recibirlos de urgencia por encontrarse en peligro su vida o su integridad física.**

**T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**A T E N T A M E N T E**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, septiembre de 2020**

|  |
| --- |
|  |
| **DIP. MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS PÉREZ** |
| **DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,** **DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** |

**CONJUNTAMENTE CON LAS DEMAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA** |  |  | **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** |
|  |  |  |  |
| **DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ** |  |  | **DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA** |
|  |  |  |  |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE**  |  |  | **DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA** |
|  |  |  |  |
| **DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ** |  |  | **DIP. JESÚS BERINO GRANADOS** |
|  |  |
|  | **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO** |

LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE URGENCIAS MÉDICAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON EL OBJETO DE QUE LAS INSTITUCIONES DE SALUD SE CONDUZCAN SIN DISTINCIÓN, EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN QUE IMPLIQUE DISCRIMINACIÓN EN LA ATENCIÓN MÉDICA A QUIEN REQUIERA RECIBIRLOS DE URGENCIA POR ENCONTRARSE EN PELIGRO SU VIDA O SU INTEGRIDAD FÍSICA.